ACTA DE SUSPENSIÓN No. 1
(Indicar el número en forma consecutiva 1, 2,3,..., etc.)

AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN No. 1
(Indicar el número de la ampliación de la correspondiente acta de suspensión en forma consecutiva 1, 2, 3,..., etc.)

UNIDAD EJECUTORA: SUBDIRECCIÓN GESTIÓN INTEGRAL DE CARRETERAS

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NARIÑO - CAUCA

RESPONSABILIDAD

1. Mediante la suscripción de la presente acta de suspensión o ampliación de la suspensión, el Contratista y el Interventor asumen plena responsabilidad por la veracidad de la información en ella contenida, especialmente respecto a:
- Condiciones que justifiquen plenamente la necesidad de suspender o ampliar la suspensión del plazo contractual.
- Período solicitado de la suspensión o ampliación de la suspensión.
2. El Contratista de obra suspende las labores a partir de la fecha indicada en la plataforma del SECOP, comprometiéndose a reanudar la ejecución del contrato en la fecha acordada, bajo la responsabilidad exclusiva del mismo.
3. El Interventor del contrato como representante del INVÍAS debe hacer el análisis de las causas que conllevan a la suspensión del contrato de obra y será solidariamente responsable con el Contratista de obra, lo cual refrenda con su firma.
4. Sin la suscripción en la plataforma del SECOP del Acta de Suspensión o Ampliación de la Suspensión por parte del funcionario competente según la resolución de delegación de funciones vigente, no se considera suspendido el plazo contractual.
5. En el evento de que los representantes legales del Contratista o del Interventor otorguen poder para suscribir las Actas de Suspensión, este documento debe ser publicado igualmente en la plataforma del Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II o la versión que se encuentre vigente.

CONTRATO DE OBRA No. 4121 DE 2024
(Indicar número de contrato y año)

CONTRATISTA: CONSORCIO VIAS SUR
(Nombre o razón social del Contratista)

OBJETO DEL CONTRATO DE OBRA:

MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS GUACHUCAL - IPIALES - EL ESPINO RUTA 1701 Y 0801; MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS MUNCHIQUE - EL TABLÓN – POPAYÁN RUTA 2001; MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS TIMBÍO - EL HATO - EL TABLÓN; MORALES - PIENDAMÓ; PIENDAMÓ - SILVIA - TOTORÓ; SANTANDER DE QUILICHAO - RIO DESBARATADO; CEBADAL - SANDONÁ - PASTO; PASTO - BUESACO - HIGUERONES Y VARIANTE DAZA RUTAS 2501A, 2501B, 25NRB, 2602A, 25CC02, 3105 Y 2601; MANTENIMIENTO, ATENCIÓN DE SITIOS CRÍTICOS Y OPERACIÓN DE TÚNELES LLANA Y PEÑALISA DE LA VIA PASTO – MOJARRAS – POPAYAN RUTAS 2502 Y 2503. DEPARTAMENTOS DE CAUCA Y NARIÑO

CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 4162 DE 2024
(Indicar número de contrato y año)

INTERVENTOR: CONSORCIO MAB INGENIERIA

CONDICIONES DEL CONTRATO DE OBRA

FECHA DE INICIO DEL CONTRATO: 28/11/2024
Indicar (Dia/Mes/Año)

RELACIÓN SUSPENSIONES Y AMPLIACIONES DE LA SUSPENSIÓN:

ACTA DE SUSPENSIÓN No.	ACTA DE AMPLIACIÓN SUSPENSIÓN No.	FECHA DEL ACTA	PERIODO DE SUSPENSIÓN		FECHA REANUDACIÓN
			DESDE	HASTA	
1	N.A	8/04/2026	8/04/2026	7/05/2026	8-may-26
N.A	N.A	N.A	N.A	N.A	N.A

VALOR ACUMULADO DEL CONTRATO: $ 41.525.566.062,00

FECHA DE VENCIMIENTO ACTUAL: 30/05/2026
(Teniendo en cuenta las suspensiones anteriores sin incluir la presente suspensión)
Indicar Dia/Mes/Año

CAUSAS QUE DAN ORÍGEN A LA SUSPENSIÓN:
(Describir de manera clara y completa las causales que dan origen a la suspensión justificadas por el Contratista y aprobadas por la interventoría, teniendo en cuenta que las mismas no sean mismas no sean imputables a las partes contratantes.)

La presente suspensión se fundamenta conforme al comunicado CTO INV 4121-1696 - OF -2026 del 5 de mayo de 2026, y al alcance efectuado a la misma mediante oficio CTO INV 4121-1703-OF-2026 del 5 de mayo de 2026, el Contratista de Obra manifiestó que existe una situación de orden público que puede afectar la búsqueda del tercero que acepte la cesión de la posición del integrante inhabilitado en el Consorcio Vías del Sur, y allegó una noticia relacionada con la situación presentada en el Departamento del Cauca, en la cual se hace referencia a un supuesto transporte de explosivos.

CONCEPTO DE LA INTERVENTORÍA:

Mediante las comunicaciones comunicado CTO INV 4121-1696 - OF -2026 del 5 de mayo de 2026, y al alcance efectuado a la misma mediante oficio CTO INV 4121-1703-OF-2026 del 5 de mayo de 2026, el Contratista de Obra manifiestó que existe una situación de orden público que puede afectar la búsqueda del tercero que acepte la cesión de la posición del integrante inhabilitado en el Consorcio Vías del Sur, y allegó una noticia relacionada con la situación presentada en el Departamento del Cauca, en la cual se hace referencia a un supuesto transporte de explosivos.

Ante esto, la Interventoría procedió a efectuar una verificación general de la información disponible en fuentes de acceso público, respecto a las circunstancias de orden público que afectan la zona de ejecución del contrato, encontrando diferentes publicaciones en medios de comunicaciones nacionales, en los cuales se informó sobre presencia de explosivos en el puente rio mayo en limites entre cauca y nariño, igualmente existe cierre total en la via pasto- Mojarras y habilitación de transporte controlado por la ruta alterna ante afectación del puente sobre el rio Mayo.

En consecuencia, se evidenció que existe una situación de orden público que puede dificultar la búsqueda del tercero que acepte la cesión de la posición del integrante inhabilitado en el Consorcio Vías del Sur, toda vez que el Contrato de Obra, se ejecuta en parte en el Departamento del Cauca, situación que conlleva a que no se hayan superado las causas que dieron origen a la suspensión del contrato y a la necesidad de recomendar a la Entidad que se amplie el término de la suspensión en el plazo propuesto por el Concesionario Vías del Sur, en su comunicación CTO INV 4121-1703-OF-2026 del 5 de mayo de 2026, es decir, por el término de un (1) mes.

Dicho plazo se considera razonable, proporcional y suficiente para que realicen los trámites de la cesión de la participación del integrante inhabilitado en el Consorcio y para que el INVIAS pueda verificar si la persona propuesta como cesionario cumple con todos y cada uno de los requisitos de orden jurídico, técnico y financiero que fueron exigibles en el marco de la licitación de la que surgió el contrato de obra para la ejecución del mencionado negocio jurídico, que le permita a la Entidad autorizar la cesión, siempre y cuando el Contratista de Obra presente todos los documentos necesarios para tal fin, con una antelación razonable y proporcional que le permita al INVIAS realizar tal gestión.

Conforme a lo expuesto anteriormente, la Interventoría recomienda a la Entidad que analicé la viabilidad de extender la suspensión del Contrato de Obra No. 4121 de 2024, durante el término de un mes solicitado por el Consorcio Vías del Sur, contado a partir del día 8 de mayo de 2026, con el fin de que se realicen las gestiones pertinentes que se efectué la cesión de la participación del integrante del consorcio, sobre quien recae la inhabilidad sobreviniente.

NOTAS:

1. Los motivos que dan origen a la presente suspensión y que imposibilitan de manera temporal el desarrollo del contrato no son imputables a las partes contratantes.

2. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de reanudación, el CONTRATISTA se obliga a presentar al Instituto para su aprobación los certificados de modificación de la garantía única y el seguro constituidos, en los cuales se tenga en cuenta la nueva fecha de vencimiento del plazo contractual. El incumplimiento de esta obligación acarrea el inicio de las acciones administrativas y judiciales a que haya lugar.
3. El contrato debe reanudarse en la fecha indicada en la presente acta sin que sea necesaria la elaboración y suscripción de un acta de reanudación.

4. En el evento en que las causales de suspensión cesen con anterioridad a la fecha de reanudación indicada en la presente Acta, se debe diligenciar el formato MEPI-MN1-IN-11-FR-3 Acta de Reanudación del Contrato de Obra.
5. No se entiende suspendido y reanudado el contrato sin la firma en la plataforma del SECOP del funcionario del INVIAS facultado para suscribir el acta de acuerdo con la delegación de funciones vigente.

NUEVAS CONDICIONES DEL CONTRATO

FECHA DE SUSPENSIÓN INICIAL: 8 (Dia) de mayo (Mes) de 2026 (Año)

La fecha de suspensión debe corresponder con la fecha de suspensión indicada en la plataforma del SECOP; en consecuencia prima la fecha indicada en la plataforma sobre la señalada en el presente formato.

FECHA DE REANUDACIÓN: 8 (Dia) de junio (Mes) de 2026 (Año)

La fecha de reanudación debe corresponder con la fecha de reactivación indicada en la plataforma del SECOP; en consecuencia prima la fecha indicada en la plataforma sobre la señalada en el presente formato.

NUEVA FECHA DE VENCIMIENTO: 30 (Dia) de junio (Mes) de 2026 (Año)

(Diligencie en este espacio la nueva fecha de vencimiento del contrato teniendo en cuenta la presente suspensión, según indicación dada en el instructivo correspondiente numeral IV-8.)

CON LA SUSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE ACTA EL CONTRATISTA DE MANERA LIBRE Y ESPONTÁNEA RENUNCIA EXPRESAMENTE A RECLAMAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE MAYORES COSTOS GENERADOS POR LUCRO CESANTE Y/O DAÑO EMERGENTE; DESEQUILIBRIO ECONÓMICO POR: INTERRUPCIÓN DE SECUENCIA CONSTRUCTIVA, POR STAND BY DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS, POR DISPONIBILIDAD DE PERSONAL, EQUIPOS Y MAQUINARIA, POR MAYOR CANTIDAD DE DESPLAZAMIENTOS Y/O TRANSPORTE DE MAQUINARIA, EQUIPO O PERSONAL Y POR MAYOR PERMANENCIA Y DISPOSICIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PROPIA DE LA EMPRESA, TODA VEZ QUE EL CONTRATISTA ES ENTERAMENTE LIBRE PARA DISPONER DE LOS RECURSOS MENCIONADOS. RENUNCIA DEL CONTRATISTA QUE SE PRECISA, SE REFIERE Y APLICA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PERÍODO DE SUSPENSIÓN QUE POR ESTE MEDIO SE SOLICITA Y POR LA CAUSA SOBREVINIENTE ANTES INDICADA.

Para constancia de lo anterior, firman quienes en ella intervinieron:

Nombre: ANA CAROLINA GALAN RAMIREZ
Representante legal o su Apoderado
Contratista
Matrícula Profesional No.: A25102005 - 52862258

Nombre: CARLOS ANDRES MENDOZA RONDON
Matrícula profesional No. 68202-092436
Funcionario del INVIAS facultado para Suscribir el Acta de acuerdo con la delegación de funciones.

Firma
Nombre: ARIEL ALBERTO CORREDOR G.
Representante legal o su Apoderado
Interventoría
Matrícula Profesional No.: 2520252473 CND

Original: Archivo de Gestión del INVIAS.
Copias: Unidad Ejecutora, Subdirección de Sostenibilidad, Contratista, Interventor y Dirección Territorial.

CONSORCIO VIAS SUR

CTO INV 4121-1703-OF-2026

Bogotá D.C., 05 de mayo de 2026.

Señores:
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
Atn.: Dr. CARLOS ANDRÉS MENDOZA RONDÓN
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN INTEGRAL DE CARRETERAS NACIONALES
Bogotá D.C

REFERENCIA. **CONTRATO DE OBRA No. 4121 de 2024** cuyo objeto es *"MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS GUACHUCAL - IPIALES – EL ESPINO RUTA 1701 Y 0801; MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS MUNCHIQUE - EL TABLÓN – POPAYÁN RUTA 2001; MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS TIMBÍO – EL HATO – EL TABLÓN; MORALES - PIENDAMÓ; PIENDAMÓ - SILVIA - TOTORÓ; SANTANDER DE QUILICHAO – RIO DESBARATADO; CEBADAL - SANDONÁ - PASTO; PASTO – BUESACO - HIGUERONES Y VARIANTE DAZA RUTAS 2501A, 2501B, 25NRB, 2602A, 25CC02, 3105 Y 2601; MANTENIMIENTO, ATENCIÓN DE SITIOS CRÍTICOS Y OPERACIÓN DE TÚNELES LLANA Y PEÑALISA DE LA VIA PASTO – MOJARRAS – POPAYAN RUTAS 2502 Y 2503. DEPARTAMENTOS DE CAUCA Y NARIÑO.*

ASUNTO: **REITERACIÓN SOLICITUD PRÓRROGA SUSPENSIÓN CONTRATO.**
Su correo electrónico de fecha 30 de abril de 2026.
Su correo electrónico de fecha 04 de mayo de 2026.
Su Oficio No. MAB-2-4162-0436-26 recibido de fecha 28 de abril de 2026.
Su Oficio No. 2026S-VBOG-028400 de fecha 05 de mayo de 2026.

Respetados Señores.

Atendiendo a lo indicado en su **Oficio No. 2026S-VBOG-028400 de fecha 05 de mayo de 2026,** y como lo hemos indicado de forma precedente y ahora lo reiteramos, es de su conocimiento que el CONTRATO DE OBRA No. 4121 de 2024 se halla suspendido no por una causa imputable al CONSORCIO VÍAS SUR sino por forzosa aplicación legal de la INHABILIDAD SOBREVINIENTE que afronta uno de los integrantes de esta forma asociativa y que determina la necesaria CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL del mismo, tal y como así lo ordena el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, en los siguientes términos literales a tener en cuenta:

> *"ARTICULO 9o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES. Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista,* ***éste cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución****.*
>
> *Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.*
>
> ***Si la inhabilidad o incompatibilidad SOBREVIENE EN UNO DE LOS MIEMBROS DE UN CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL, ÉSTE CEDERÁ SU PARTICIPACIÓN A UN TERCERO PREVIA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LA ENTIDAD CONTRATANTE****. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal."* (Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera del texto).

Y como reiteradamente lo hemos expuesto, es de su conocimiento y lo ratificamos, frente a esta situación el CONSORCIO VÍAS SUR ha adelantado todas las gestiones y acciones posibles para lograr tal cesión, pero hasta ahora NO ha sido posible concretar esa situación, fundamentalmente por dos razones muy complejas a saber:

En primer lugar, la gravísima situación de orden público que se vive en el Departamento del Cauca y que hace físicamente imposible desarrollar obras con normalidad en esas vías, lo que de plano descarta una cesión de esas obras en particular, pues ningún Contratista quiere asumir ese riesgo, cuando menos hasta tanto no se supere el actual período electoral, que se presume puede ser una de las causas de esa situación de afectación extraordinaria del orden público, HECHO NOTORIO que mantiene plena vigencia, tal y como se observa, para citar un solo caso de los muchos que los medios de comunicación masiva han divulgado al respecto, el siguiente:



En este portal utilizamos datos de navegación / cookies propias y de terceros para gestionar el portal, elaborar información estadística, optimizar la funcionalidad del sitio y mostrar publicidad relacionada con sus preferencias a través del análisis de la navegación. Si continúa navegando, usted estará aceptando esta utilización. Puede conocer cómo deshabilitarlas u obtener más información aquí

ENTIENDO

Sábado, 02.05.2026 / 13:39 Temas del día Donald Trump • Empleada doméstica • Lili Pink • Hipopótamos • Luis Díaz • Alcalde Galán • Impuesto vehicular • Viru EMPLEOS CLUB VIVAMOS

EL TIEMPO SUSCRÍBETE AHORA INICIAR SESIÓN

COLOMBIA | CALI • MEDELLÍN • BARRANQUILLA • SANTANDER • OTRAS CIUDADES

NOTICIA

El peligroso equipaje de una extranjera que viajaba en un bus desde la frontera con Ecuador rumbo al Cauca: llevaba 26 barras de explosivos

Dos maletas contenían 26 barras de pentolita y 200 metros de cordón detonante. Fue capturada por las autoridades en Nariño, en la terminal.

La mujer extranjera con explosivos fue capturada por la Policía. Foto: Policía Nacional

Mauricio De la Rosa
21.04.2026 10:39 | Actualizado: 21.04.2026 10:44

HECHO NOTORIO bien definido por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA SC2420-2019 con ponencia del honorable Magistrado Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE con radicado 11001-02-03-000-2017-01497-00 como AQUEL QUE NO REQUIERE PRUEBA ALGUNA, en los siguientes términos a considerar:

"***Para llegar a este colofón debe recordarse, conforme a la jurisprudencia, los sucesos notorios se caracterizan por un amplio grado de divulgación dentro de un ambito especifico:***

Para que se advierta un hecho notorio como medio de prueba con las consecuencias que esta calificación implica, SE EXIGE POR LO MENOS, QUE SEA CONOCIDO POR LA GENERALIDAD DE LAS PERSONAS PERTENENCIETES A UN DETERMINADO MEDIO LOCAL, REGIONAL O NACIONAL, Y QUE EL JUEZ TENGA CERTEZA DE DICHA DIVUGACIÓN (CSJ SC 21 DE MAYO DE 2002 ras 7328).

La doctirna ha perfilado que:

LOS HECHOS NOTORIOS SE EXCEPTUAN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, BIEN POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY O BIEN EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL FRENTE A LA CUALIDAD DE CIERTOS HECHOS, TAN EVIDENTES E INDISCUTIBLES, QUE EXIGIR PARA ELLOS LA PRUEBA NO AUMENTARÁ EN LO MAS MINIMO EL GRADO DE CONVICCIÓN QUE EL JUEZ DEBE TENER ACERCA DE LA VERDAD DE LOS MISMOS.

La palabra notrio expresa en castellano lo público y sabido de todos. VICENTE y CERVANTES sostiene que cuendo los hechos alegados porlas partes sean tan patentes que no dejen lugar a duda alguna, no es necesario la prueba judicial por falta de objeto sobre que recaiga. " (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Jurisprudencia antes indicada de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que encuentra fundamento legal en lo expresado en el artículo 167 del Código General del Proceso, que al efecto dispone:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

***LOS HECHOS NOTORIOS Y LAS AFIRMACIONES O NEGACIONES INDEFINIDAS NO REQUIEREN PRUEBA**."* (Mayúsculas, subrayado y negrilla fuera de texto).

HECHO NOTORIO anterior que en consecuencia NO puede simplemente desconocerse, así como también NO puede desconocerse o solicitarse PRUEBAS de la negativa racional, comprensiva y prudente de quienes no están dispuestos a asumir riesgos por la causa antes anotada, y que el CONSORCIO VÍAS SUR ha presentado como una NEGACIÓN INDEFINIDA, la cual, como los HECHOS NOTORIOS, ***NO REQUIEREN PRUEBA,*** tal y como así también lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso antes citado.

NEGACIÓN para considerar siquiera una cesión por esta causa que tiene, además, sustento tanto legal como de raigambre constitucional, al caso atendiendo a lo previsto en el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, que referente a los eventos de alteración del orden público y el DEBER DE

CIUIDADO que el mismo prevé frente a las empresas empleadores, lo siguiente en términos literales:

> *"ARTICULO 56. OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN GENERAL.* ***De modo general, incumben al empleador obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores****, y a éstos obligaciones de obediencia y fidelidad para con el empleador."* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Disposición legal, acorde además con el DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA que expresamente consagra el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, así:

> ***"Artículo 11.*** ***El derecho a la vida es inviolable****. No habrá pena de muerte."* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Y en segundo término, la existencia de un proceso administrativo sancionatorio contra el CONSORCIO VÍAS SUR, que no solo se trasladaría al Cesionario, sino que además en la práctica hacen hace casi imposible que una Aseguradora asuma tal riesgo, incluso por vía de una actualización de los amparos a favor del cesionario.

Conforme a lo anterior, para el CONSORCIO VÍAS SUR, y pese a sus múltiples esfuerzos y consideraciones, ha resultado FÍSICAMENTE IMPOSIBLE, disponer de una alternativa cierta de cesionario, que bajo las condiciones antes citadas tenga la disponibilidad para obrar como CESIONARIO del CONTRATO DE OBRA No. 4121 de 2024, incluso sin considerar además el necesario cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y financieras que se requieren para tales fines, todo lo cual evidentemente escapa a las posibilidades, competencias y responsabilidades directas del CONSORCIO VÍAS SUR, y que en suma y a su cargo se convierten entonces en un EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD, pues en Colombia NO SON VÁLIDAS LAS CONDICIONES U OBLIGACIONES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO, tal y como así lo consagra el artículo 1532 del Código Civil que al efecto reza:

> *"ARTICULO 1532.* ***POSIBILIDAD Y MORALIDAD DE LAS CONDICIONES POSITIVAS. La condición positiva debe ser física y moralmente posible.***
>
> ***Es físicamente imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza física;*** *y moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público.*
>
> *Se mirarán también como imposibles las que están concebidas en términos ininteligibles."* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

No obstante lo anterior, el CONSORCIO VÍAS SUR, comprometido al máximo con el logro del objeto contractual, ha explorado y sigue buscando una solución al caso que permita la continuidad y exitosa terminación de las obras del CONTRATO DE OBRA No. 4121 de 2024, y si bien es claro y así lo entiende el CONSORCIO VÍAS SUR, es responsabilidad directa del integrante de esta forma asociativa afectado por la INHABILIDAD SOBREVINIENTE, el procurar la CESIÓN DE SU POSICIÓN CONTRACTUAL, que NO LA DE LA FORMA ASOCIATIVA EN SU CONJUNTO, también entiende que de no lograrse tal cesión sería LEGALMENTE IMPOSIBLE dar continuidad a la ejecución del CONTRATO DE OBRA No. 4121 de 2024, y por tal razón, una vez más, atentamente le solicita al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, y a su Interventoría, se sirvan facilitar los medios para que el CONSORCIO VÍAS SUR pueda contribuir con el integrante de esta forma asociativa afectado por la INHABILIDAD SOBREVINIENTE y así viabilizar la continuidad del Contrato, lo cual sólo puede lograrse a partir de la materialización de la UNICA POSIBILIDAD LEGAL que consiste, a voces del artículo 9 de la Ley 80 de 1993, en que ***ÉSTE CEDERÁ SU PARTICIPACIÓN A UN TERCERO PREVIA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LA ENTIDAD CONTRATANTE,*** lo cual, a su vez, ÚNICA Y EXLCUSIVAMENTE podrá lograrse si el CONSORCIO

VÍAS SUR, permite y facilita los medios que dependen de su decisión y voluntad para lograrse, circunstancia que además se constituye en una obligación legal a su cargo, en cumplimiento de lo establecido como uno de los deberes de las Entidades que desarrollan CONTRATOS ESTATALES como el que nos ocupa y que así se impone, atendiendo a lo previsto en el artículo 4 DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES de la Ley 80 de 1993, que sobre el particular preceptúa lo siguiente:

> *"ARTICULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*
>
> *(…)*
>
> *9o. Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.* ***Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse****."* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Marco normativo y actuación del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS que además debe realizarse también en aplicación de su obligación de cumplimiento de los FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL, tal y como sí lo contempla el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, de la siguiente manera:

> *"ARTICULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACION ESTATAL.* ***Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines****."* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Posibilidad de viabilizar la cesión de la posición contractual del integrante del CONSORCIO VÍAS SUR afectado por la INHABILIDAD SOBREVINIENTE, que ante la negativa de terceros para sumir esos riesgos, desafortunadamente sólo vemos posible de superarse con la constitución de una sociedad que, cumpliendo con todos los requerimientos legales aplicables al caso, pueda asumir esta etapa final de ejecución del CONTRATO DE OBRA No. 4121 de 2024, labor sobre la cual debe indicarse, nuestra organización YA HA INICIADO LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, pero que demanda acciones que dependen de terceras entidades, en este caso de las verificaciones y registro de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, acciones que no nos es posible culminar de inmediato y que en consecuencia demandan contar con un tiempo de UN (1) MES, para, a marchas forzadas lograr: i) La creación de la nueva sociedad y obtención de su Certificado de Existencia y Representación Legal, ii) La inscripción en el Registro Único de Proponentes, y, iii) La presentación, verificación y aprobación de la cesión de posición contractual.

En tal sentido, respetuosamente les solicitamos, más que adelantar nuevas reuniones con los mismos asuntos que ya expusimos, procurar la PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE OBRA No. 4121 de 2024, por un período de UN (1) MES, tiempo en el cual podamos presentar la alternativa materializada de cesión de posición contractual antes indicada, pues vemos imposible que dicha cesión pueda lograrse con terceros sin que al menos haya podido superarse o cuando menos controlarse la crítica situación de orden público en el Cauca, pues es esta la principal razón que nos ha impedido presentar a un TERCERO CESIONARIO, ya que consideramos que en todo caso, la existencia del proceso administrativo sancionatorio contra el CONSORCIO VÍAS SUR, consideramos que es un asunto que puede resolverse con el INVÍAS conforme al procedimiento legal del mismo.

Finalmente y en cuanto a la reunión citada para el día de mañana y luego cancelada para el día 05 de mayo de 2026, y su anunciada reprogramación, atentamente les pedimos que al hacerlo, se tomen en consideración no solo nuestras comunicaciones escritas ya presentadas al respecto, sino el hecho de que por expreso mandato legal, tales actuaciones administrativas pueden cumplirse de forma VIRTUAL o MIXTA, atendiendo a los principios y facilidades de realización de la gestión administrativa que contempla el artículo 53 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, así:

> "*ARTÍCULO 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos.* ***Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos***.
>
> *En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen*." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Sin otro particular, quedamos atentos a sus consideraciones y decisiones para obras en consecuencia.

Cordial saludo.

JUAN MARTIN ACOSTA LOPEZ
Representante Legal para Procesos y Actuaciones Administrativas
CONSORCIO VÍAS SUR.

C.C. Ing. Javier Augusto Cañón Bonilla. Supervisor Contrato. INVÍAS.
Ing. María Rosana Ortega Gómez. Directora de Interventoría. COSNORCIO MAB INGENIERÍA.
Consecutivo.

Al responder citar este consecutivo:
MAB-2-4162-0443-26

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2026

Ingeniero
JAVIER AUGUSTO CAÑON BONILLA
Supervisor del Contrato de Interventoría 4162 de 2024
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Calle 25G # 73B-90
Ciudad

Referencia: **Contrato de Interventoría 4162-2024:** "INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS GUACHUCAL - IPIALES - EL ESPINO RUTA 1701 Y 0801; MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS MUNCHIQUE - EL TABLÓN – POPAYÁN RUTA 2001; MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS TIMBÍO - EL HATO - EL TABLÓN; MORALES - PIENDAMÓ; PIENDAMÓ - SILVIA - TOTORÓ; SANTANDER DE QUILICHAO - RÍO DESBARATADO; CEBADAL - SANDONÁ - PASTO; PASTO - BUESACO - HIGUERONES Y VARIANTE DAZA RUTAS 2501A, 2501B, 25NRB, 2602A, 25CC02, 3105 Y 2601; MANTENIMIENTO, ATENCIÓN DE SITIOS CRÍTICOS Y OPERACIÓN DE TÚNELES LLANA Y PEÑALISA DE LA VÍA PASTO – MOJARRAS – POPAYÁN RUTAS 2502 Y 2503. DEPARTAMENTOS DE CAUCA Y NARIÑO"

Asunto: **GA - CONTRATO DE OBRA No. 4121 de 2024. RESPUESTA A OFICIOS CTO INV 4121-1696 - OF -2026 DEL 30 DE ABRIL DE 2026 - REPROGRAMACIÓN REUNIÓN DE SEGUIMIENTO - REACTIVACIÓN CONTRATO SOLICITUD PRÓRROGA SUSPENSIÓN CONTRATO; CTO INV 4121-1699-0F-2026 REITERACIÓN SOLICITUD PRÓRROGA SUSPENSIÓN CONTRATO DEL 5 DE MAYO DE 2026 Y CTO INV 4121-1703-OF-2026 REITERACIÓN SOLICITUD PRÓRROGA SUSPENSIÓN CONTRATO.**

Respetado ingeniero Cañón,

En atención a las comunicaciones CTO INV 4121-1696 - OF -2026 del 5 de mayo de 2026, y al alcance efectuado a la misma mediante oficio CTO INV 4121-1703-OF-2026 del 5 de mayo de 2026, remitidos por Consorcio Vías Sur, en el cual solicita la ampliación de la suspensión del Contrato de Obra No. 4121 de 2024, nos permitimos realizar el siguiente análisis y su respectiva recomendación, a saber, así:

I. ANTECEDENTES

- En las comunicaciones CTO INV 4121-1628-OF -2026 del 30 de marzo de 2026, CTO INV 4121-1661-OF-2026 del 7 de abril del 2026, y el alcance efectuado a la misma, mediante comunicación CTO INV 4121-1666-OF-2026 del 8 de abril del 2026

WWW.MAB.COM.CO
Av. El Dorado N° 69-76
Torre 3 Ofic. 501
Bogotá D.C. - Colombia
CONTACTO:

remitidos por Consorcio Vías Sur, el contratista manifestó que un miembro del consorcio se encuentra en una inhabilidad sobreviniente, por ello, solicitó la suspensión del Contrato de Obra No. 4121 de 2024, para realizar las acciones respecto de "…*efectuarse la cesión de la posición contractual del integrante inhabilitado…*".

- Esta Interventoría mediante la comunicación MAB-2-4162-0399-26 del 8 de abril de 2026, recomendó la suspensión del Contrato de Obra No. 4121 de 2024, dada la solicitud del contratista y los efectos de la inhabilidad sobreviniente de uno de los miembros que conforma el consorcio ejecutor de la obra.

- El 8 de abril de 2026, las partes del Contrato de Obra No. 4121 de 2024 suscribieron el acta de suspensión No. 1, indicando que el negocio jurídico se encontraba en estado de suspensión desde el 8 de abril de 2026 hasta el 7 de mayo de 2026, quedando publicado en la plataforma Secop ii.

- El INVIAS citó al Contratista de Obra a reunión el 28 de abril de 2026, no obstante, se realizó la reunión dada la inasistencia por parte del representante y/o personal del contratista de obra, por ello, la Interventoría mediante comunicación MAB-2-4162-0436-26 del 28 de abril de 2026, la Interventoría citó al Contratista de Obra para reunión, con el fin de que:

 > *"En virtud el principio de buena fe contractual que le asiste al contratista de obra, y de conformidad lo expresado en el oficio CTO INV 4121-1666-OF-2026 del 8 de abril del 2026, el contratista de obra debe informar "todas las acciones posibles y debidas en procura de que pueda efectuarse la cesión de la posición contractual del integrante inhabilitado...", e indicar la alternativa jurídica que ha decidido conforme el art. 9 de la Ley 80 de 1993. …".*

- El 30 de abril de 2026, el Contratista de Obra remitió la CTO INV 4121-1696 - OF - 2026, en la cual manifestaba que:

 > *"En tal sentido, respetuosamente les solicitamos, más que adelantar una nueva reunión con los mismos asuntos que ya expusimos, procurar la PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE OBRA No. 4121 de 2024.*
 > *(…)*
 > *Finalmente y en cuanto a la reunión citada para el día de mañana JUEVES 30 DE ABRIL DE 2026 a partir de las 10:00 AM, conforme a los antecedentes ates indicados, atentamente les pedimos reprogramarla, pues hasta ahora solo podríamos ratificar lo antes escrito, y en todo caso programarla para que pueda cumplirse de forma VIRTUAL o MIXTA, atendiendo a los principios y facilidades de realización de la gestión administrativa que contempla el artículo 53 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. (…)".*

- En la misma fecha se realizó la reunión citada, en la cual participó como representante del Contratista de Obra, JUAN MARTIN ACOSTA LOPEZ (Representante Legal para Procesos y Actuaciones Administrativas), el supervisor del contrato y la interventoría.

WWW.MAB.COM.CO
Av. El Dorado N° 69-76
Torre 3 Ofic. 501
Bogotá D.C. - Colombia
CONTACTO:

Al responder citar este consecutivo:
MAB-2-4162-0443-26

La entidad manifestó la extrema preocupación por el estado del contrato, y enfatizó en la falta de alternativas por parte del contratista respecto lo manifestado desde el 8 de abril de 2026 en la comunicación CTO INV 4121-1666-OF-2026, respecto de las acciones para "…*efectuarse la cesión de la posición contractual del integrante inhabilitado…*".

Por su parte, el representante del Contratista de Obra ratificó el interés en ampliar la suspensión; no obstante, señaló no haber tenido la oportunidad de presentar los soportes necesarios para que la Entidad evalúe su viabilidad.

- El 5 de mayo de 2026, el Contratista de Obra mediante la comunicación CTO INV 4121-1696 - OF -2026, realizó algunas manifestaciones respecto de la posibilidad de suspensión del contrato de obra precitado, y mediante el oficio la CTO INV 4121-1703-OF-2026 del 5 de mayo de 2026, que dio alcance a la solicitud, en los siguientes términos:

> *"Y como reiteradamente lo hemos expuesto, es de su conocimiento y lo ratificamos, frente a esta situación el CONSORCIO VÍAS SUR ha adelantado todas las gestiones y acciones posibles para lograr tal cesión, pero hasta ahora NO ha sido posible concretar esa situación fundamentalmente por dos razones muy complejas a saber:*
>
> *En primer lugar, la gravísima situación de orden público que se vive en el Departamento del Cauca y que hace físicamente imposible desarrollar obras con normalidad en esas vías, lo que de plano descarta una cesión de esas obras en particular, pues ningún Contratista quiere asumir ese riesgo, cuando menos hasta tanto no se supere el actual período electoral, que se presume puede ser una de las causas de esa situación de afectación extraordinaria del orden público, HECHO NOTORIO que mantiene plena vigencia (…)*
>
> *(…)*
>
> *Y en segundo término, la existencia de un proceso administrativo sancionatorio contra el CONSORCIO VÍAS SUR, que no solo se trasladaría al Cesionario, sino que además en la práctica hacen hace casi imposible que una Aseguradora asuma tal riesgo, incluso por vía de una actualización de los amparos a favor del cesionario.*
> *(…)*
> *En tal sentido, respetuosamente les solicitamos, más que adelantar nuevas reuniones con los mismos asuntos que ya expusimos, procurar la PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE OBRA No. 4121 de 2024, por un período de UN (1) MES, tiempo en el cual podamos presentar la alternativa materializada de cesión de posición contractual antes indicada, pues vemos imposible que dicha cesión pueda lograrse con terceros sin que al menos haya podido superarse o cuando menos controlarse la crítica situación de orden público en el Cauca, pues es esta la principal razón que nos ha impedido presentar a un TERCERO CESIONARIO, ya que consideramos que en todo caso, la existencia del proceso administrativo sancionatorio contra el CONSORCIO VÍAS SUR, consideramos que es un asunto que puede resolverse con el INVÍAS conforme al procedimiento legal*

WWW.MAB.COM.CO
Av. El Dorado N° 69-76
Torre 3 Ofic. 501
Bogotá D.C. - Colombia
CONTACTO:

del mismo. (…)".

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expresado por el CONSORCIO VÍAS SUR en el oficio CTO INV 4121-1699-0F-2026**,** respecto a que existe un hecho notorio debido a la situación de orden público que se presenta en el Departamento del Cauca, en los siguientes términos:

> *"En primer lugar, la gravísima situación de orden público que se vive en el Departamento del Cauca y que hace físicamente imposible desarrollar obras con normalidad en esas vías, lo que de plano descarta una cesión de esas obras en particular, pues ningún Contratista quiere asumir ese riesgo, cuando menos hasta tanto no se supere el actual período electoral, que se presume puede ser una de las causas de esa situación de afectación extraordinaria del orden público, HECHO NOTORIO que mantiene plena vigencia …*
>
> *(…)*
>
> *HECHO NOTORIO anterior que en consecuencia NO puede simplemente desconocerse, así como también NO puede desconocerse o solicitarse PRUEBAS de la negativa racional, comprensiva y prudente de quienes no están dispuestos a asumir riesgos por la causa antes anotada, y que el CONSORCIO VÍAS SUR ha presentado como una NEGACIÓN INDEFINIDA, la cual, como los HECHOS NOTORIOS, NO REQUIEREN PRUEBA, tal y como así también lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso antes citado. (…)".*

Se hace necesario resaltar que, con relación a las *negaciones indefinidas*, el Consejo de Estado, ha indicado que:

> *"… Las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que ni indirecta o implícitamente conllevan ninguna afirmación o negación opuesta: que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo a las regias generales sobre la carga de la prueba, el fardo probatorio se invierte, correspondiéndole a la parte demandada probar el supuesto de hecho contrario. (…)"6, no obstante, "(…) existen negaciones que en apariencia son indefinidas, pero, debido a la determinabilidad en el tiempo y el espacio de los hechos a los que se refiere, son susceptibles de acreditación y, por tanto, el onus probandi o carga de la prueba permanece sobre quien expresa la negación y persigue con ella el efecto de la norma jurídica, por lo que se debe guardar especial cuidado* ***y no confundir la imposibilidad de la prueba con la simple dificultad, por grande que esta sea.*** *(…)"*[1] (Resaltado Fuera del Texto)

Tal como lo ha expuesto la jurisprudencia precitada, no puede confundirse la imposibilidad de la prueba con la dificultad, pues la negación que argumenta se encuentra determinada en tiempo y espacio, en consecuencia, es evidente que el Contratista de Obra no remitió los soportes que permitan acreditar las presuntas *negaciones indefinidas*[2] respecto a que las

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: ALVARO LECOMPTE LUNA, sentencia del 7 de octubre de 1992, Radicación número: 4442
[2] Tal como las denominó en sus escritos.

WWW.MAB.COM.CO
Av. El Dorado N° 69-76
Torre 3 Ofic. 501
Bogotá D.C. - Colombia
CONTACTO:

posibles cesiones o acciones realizadas por el CONSORCIO VÍAS SUR para llevar a cabo la cesión de la participación del integrante de se encuentra inhabilitado en la posición consorcial.

Por otra parte, se requiere precisar que la Interventoría dista de lo manifestado por el Contratista de Obra respecto a que en el presente asunto se configura "*una causal de eximente de responsabilidad de sus obligaciones*", por los siguientes motivos:

> *"Y en segundo término, la existencia de un proceso administrativo sancionatorio contra el CONSORCIO VÍAS SUR, que no solo se trasladaría al Cesionario, sino que además en la práctica hacen hace casi imposible que una Aseguradora asuma tal riesgo, incluso por vía de una actualización de los amparos a favor del cesionario.*
> *Conforme a lo anterior, para el CONSORCIO VÍAS SUR, y pese a sus múltiples esfuerzos y consideraciones, ha resultado FÍSICAMENTE IMPOSIBLE, disponer de una alternativa cierta de cesionario, que bajo las condiciones antes citadas tenga la disponibilidad para obrar como CESIONARIO del CONTRATO DE OBRA No. 4121 de 2024, incluso sin considerar además el necesario cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y financieras que se requieren para tales fines, todo lo cual evidentemente escapa a las posibilidades, competencias y responsabilidades directas del CONSORCIO VÍAS SUR, y que en suma y a su cargo se convierten entonces en un EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD, pues en Colombia NO SON VÁLIDAS LAS CONDICIONES U OBLIGACIONES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO …".*

Lo anterior debido a que: (i) el proceso por el presunto incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Obra se inició desde octubre de 2025, conforme a la facultad otorgada legal y contractualmente para que la Entidad Contratante en caso de incumplimiento pudiera iniciar el proceso administrativo sancionatorio para imposición de multa o aplicación de la cláusula penal y para hacer efectivas las garantías, (ii) la competencia y responsabilidad exclusiva de la ejecución del Contrato de Obra es del Consorcio Vías del Sur, y (iii) en el evento en que se presente una inhabilidad sobreviniente, el artículo 9 de la Ley 80 de 1993 (inciso tercero), dispone que el miembro inhabilitado deberá ceder "previa autorización escrita de la Entidad contratante", la participación que tenía en el consorcio a un tercero.

En ese sentido, le corresponde al Consorcio Vías del Sur, conforme a sus deberes legales, presentar a los terceros a quienes se les podría efectuar la cesión de la participación del integrante del consorcio inhabilitado, sin embargo, no se han presentado los documentos que permitan a la Entidad realizar el análisis previo de la autorización de la cesión precitada y, en consecuencia, el Contratista de Obra, es el único que tiene la responsabilidad de que se efectúe la cesión de la participación del miembro inhabilitado, en los términos exigidos por la ley y en el contrato.

En igual sentido, esta interventoría se encuentra en total desacuerdo con lo manifestado por el Contratista de Obra respecto de trasladar la responsabilidad de la cesión de la participación del miembro inhabilitado de manera sobreviniente a la colaboración del INVIAS o la Interventoría, así:

> *"No obstante lo anterior, el CONSORCIO VÍAS SUR, comprometido al máximo con el logro del objeto contractual, ha explorado y sigue buscando una solución al caso que permita la continuidad y exitosa terminación de las obras del CONTRATO DE OBRA No. 4121 de 2024, y*

WWW.MAB.COM.CO
Av. El Dorado N° 69-76
Torre 3 Ofic. 501
Bogotá D.C. - Colombia
CONTACTO:

Al responder citar este consecutivo:
MAB-2-4162-0443-26

> *si bien es claro y así lo entiende el CONSORCIO VÍAS SUR, es responsabilidad directa del integrante de esta forma asociativa afectado por la INHABILIDAD SOBREVINIENTE, el procurar la CESIÓN DE SU POSICIÓN CONTRACTUAL, que NO LA DE LA FORMA ASOCIATIVA EN SU CONJUNTO, también entiende que de no lograrse tal cesión sería LEGALMENTE IMPOSIBLE dar continuidad a la ejecución del CONTRATO DE OBRA No. 4121 de 2024, y por tal razón, una vez más, atentamente le solicita al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, y a su Interventoría, se sirvan facilitar los medios para que el CONSORCIO VÍAS SUR pueda contribuir con el integrante de esta forma asociativa afectado por la INHABILIDAD SOBREVINIENTE y así viabilizar la continuidad del Contrato, lo cual sólo puede lograrse a partir de la materialización de la UNICA POSIBILIDAD LEGAL que consiste, VÍAS SUR, permite y facilita los medios que dependen de su decisión y voluntad para lograrse, circunstancia que además se constituye en una obligación legal a su cargo, en cumplimiento de lo establecido como uno de los deberes de las Entidades que desarrollan CONTRATOS ESTATALES como el que nos ocupa y que así se impone, atendiendo a lo previsto en el artículo 4 DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES de la Ley 80 de 1993 (…)".* (SFT)

Pues resulta evidente que el INVIAS y la Interventoría, han dispuesto y facilitado todos los mecanismos, en el marco de sus competencias y de acuerdo con las figuras jurídicas aplicables a las inhabilidades sobrevinientes, para que el Contratista de Obra y el miembro inhabilitado adelanten las actuaciones pertinentes para que se realice la cesión de la participación del integrante del consorcio inhabilitado, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993.

Así pues, conforme con las solicitudes efectuadas por el Consorcio Vías del Sur, mediante comunicaciones CTO INV 4121-1628-OF-2026 del 30 de marzo de 2026, CTO INV 4121-1661-OF-2026 del 7 de abril de 2026 y CTO INV 4121-1666-OF-2026 del 8 de abril de 2026, en las cuales puso en conocimiento la inhabilidad sobreviniente de uno de los integrantes del consorcio, la Interventoría emitió concepto respecto de la viabilidad de suspender el contrato de obra mediante comunicación MAB-2-4162-0399-26, para que se buscarán las alternativas para efectuar la cesión prevista en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993 y el INVIAS entendiendo las razones expuestas, decidió en conjunto con el contratista de obra suscribir el Acta de Suspensión del Contrato de Obra desde el 8 de abril y el 7 de mayo de 2026.

De igual forma, la Entidad Contratante ha convocado a reuniones con la debida antelación con el propósito de conocer los avances relacionados con la eventual cesión de la participación del miembro inhabilitado; no obstante, en la reunión del 30 de abril de 2026, en la que participó el Representante Legal para Procesos y Actuaciones Administrativas del Contratista de Obra, se informó por parte del Dr. JUAN MARTIN ACOSTA LOPEZ que se ajustaría la solicitud de suspensión allegando los soportes de la petición elevada por el Consorcio Vías del Sur.

Así las cosas, se evidencia que tanto la Entidad contratante como la Interventoría han garantizado canales efectivos y permanentes de comunicación y gestión. No obstante, y tal como se ha señalado anteriormente, la responsabilidad de adelantar la cesión recae exclusivamente en el miembro afectado por la inhabilidad sobreviniente y en el Consorcio Vías del Sur, por ello, no se puede trasladar dicha responsabilidad a la Entidad Contratante y/o Interventoría.

WWW.MAB.COM.CO
Av. El Dorado N° 69-76
Torre 3 Ofic. 501
Bogotá D.C. - Colombia
CONTACTO:

Al responder citar este consecutivo:
MAB-2-4162-0443-26

Sin perjuicio de lo anterior, mediante las comunicaciones CTO INV 4121-1699-OF-2026 y CTO INV 4121-1703-OF-2026 del 5 de mayo de 2026, el Contratista de Obra manifiesta que existe una situación de orden público que puede afectar la búsqueda del tercero que acepte la cesión de la posición del integrante inhabilitado en el Consorcio Vías del Sur, y allegó una noticia relacionada con la situación presentada en el Departamento del Cauca, en la cual se hace referencia a un supuesto transporte de explosivos.

Ante esto, la Interventoría procedió a efectuar una verificación general de la información disponible en fuentes de acceso público, respecto a las circunstancias de orden público que afectan la zona de ejecución del contrato, encontrando lo siguiente:



Fuente: https://www.facebook.com/watch/?v=1690316325486806 – Consultado el 5/05/2026

WWW.MAB.COM.CO
Av. El Dorado N° 69-76
Torre 3 Ofic. 501
Bogotá D.C. - Colombia
CONTACTO:

Al responder citar este consecutivo:
MAB-2-4162-0443-26



Fuente https://www.eltiempo.com/colombia/cali/un-puente-en-la-via-panamericana-entre-narino-y-cauca-estuvo-a-punto-de-ser-volado-por-un-grupo-armado-ilegal-3551199 – Consultado el 5/05/2026



Fuente https://www.invias.gov.co/publicaciones/9516/invias-informa-cierre-total-en-la-via-pasto-mojarras-y-habilitacion-de-transito-controlado-por-ruta-alterna-ante-afectacion-del-puente-sobre-el-rio-mayo/ – Consultado el 5/05/2026

WWW.MAB.COM.CO
Av. El Dorado N° 69-76
Torre 3 Ofic. 501
Bogotá D.C. - Colombia
CONTACTO:

Al responder citar este consecutivo:
MAB-2-4162-0443-26

En consecuencia, se evidenció que existe una situación de orden público que puede dificultar la búsqueda del tercero que acepte la cesión de la posición del integrante inhabilitado en el Consorcio Vías del Sur, toda vez que el Contrato de Obra, se ejecuta en parte en el Departamento del Cauca, situación que conlleva a que no se hayan superado las causas que dieron origen a la suspensión del contrato y a la necesidad de recomendar a la Entidad que se amplie el término de la suspensión en el plazo propuesto por el Concesionario Vías del Sur, en su comunicación CTO INV 4121-1703-OF-2026 del 5 de mayo de 2026, es decir, por el término de un (1) mes.

Dicho plazo se considera razonable, proporcional y suficiente para que realicen los trámites de la cesión de la participación del integrante inhabilitado en el Consorcio y para que el INVIAS pueda verificar si la persona propuesta como cesionario cumple con todos y cada uno de los requisitos de orden jurídico, técnico y financiero que fueron exigibles en el marco de la licitación de la que surgió el contrato de obra para la ejecución del mencionado negocio jurídico, que le permita a la Entidad autorizar la cesión, siempre y cuando el Contratista de Obra presente todos los documentos necesarios para tal fin, con una antelación razonable y proporcional que le permita al INVIAS realizar tal gestión.

III. RECOMENDACIÓN

Conforme a lo expuesto anteriormente, la Interventoría recomienda a la Entidad que analicé la viabilidad de extender la suspensión del Contrato de Obra No. 4121 de 2024, durante el término de un mes solicitado por el Consorcio Vías del Sur, contado a partir del día 8 de mayo de 2026, con el fin de que se realicen las gestiones pertinentes que se efectué la cesión de la participación del integrante del consorcio, sobre quien recae la inhabilidad sobreviniente.

Cordialmente,

MARÍA ROSANA ORTEGA GÓMEZ
Directora de Interventoría

CC: DARIO ALEXANDER CHAVES LÓPEZ - Apoyo a la Supervisión del Contrato 4121-2024 - Instituto Nacional de Vías - INVIAS
CC: CARLOS ANDRES MENDOZA RONDON - SUBDIRECTOR GESTION INTEGRAL DE CARRETERAS - Instituto Nacional de Vías - INVIAS

Anexos: 1 CARPETA

Elaboró: FRTB
Revisó: MROG/LPPP

WWW.MAB.COM.CO
Av. El Dorado N° 69-76
Torre 3 Ofic. 501
Bogotá D.C. - Colombia
CONTACTO: